000468/2024

Comodoro Rivadavia, dieciséis de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. A. C/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ EJECUCIÓN DE MULTA" Expte N° 468/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30140/2022).

I. Llegan las actuaciones a la Alzada, por haber interpuesto la demandada (ID 1465570) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto II.2 de la providencia fechada el 18/04/24 que cuantifica y le intima a pagar la suma de $204.840,88 en concepto de honorarios, solicitando se revoque y se apruebe la liquidación practicada por su parte.

Se agravia, toda vez que la resolución utiliza un criterio no compartido por la actual composición de la Cámara ni por el STJ de la Provincia del Chubut, apartándose del debido proceso al rechazar tácitamente su liquidación para aprobar la de la contraria sin sustanciación, y apartándose de la ley arancelaria.

Sostiene que ello le acarrea un perjuicio económico porque debiendo haberse cuantificado los honorarios de la letrada de la parte actora a la fecha del auto regulatorio 15/09/2023 conforme ha resuelto el Excmo. STJ en el precedente de S.I. No 12/SROE/2015, fecha en la cual se encontraba vigente la Res. Adm. Gral. del STJCH N° 10360/2023 que lo fijaba en $16.164,93 la unidad, lo ha cuantificado a marzo de 2024 con un valor

por unidad de $25.605,11, lo que conlleva una diferencia de ($204.840,88-$129.319,44) pesos ciento ocho mil ochocientos treinta y cuatro con cincuenta y seis ($108.834,56), que se ordenan dice, pagar sin causa. Cita jurisprudencia.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. En las presentes actuaciones se reguló honorarios a la letrada del actor en la providencia fechada el 15/09/23 en la suma equivalente a 8 JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Presentada la liquidación de honorarios por la demandada (ID1383417), mediante providencia de fecha 18/03/24 no se hace lugar en esa instancia.

El 21/03/24 presenta la actora escrito electrónico (ID1426006), cuantificando sus honorarios.

El 18/04/24, se libra orden de pago por el saldo final ejecutado, y se intima a la demandada a pagar la suma de $204.840,88 cuantificando en dicho monto los honorarios de la Dra. I.

Para así resolver, consideró la cuantificación de los honorarios obrante en el punto II del ID 1426006, lo informado por la actuaria (valor del jus al momento de quedar firme la regulación de honorarios), y siguió lo resuelto por esta Cámara en los autos caratulados “Sucesores De I. F. D. L. C. C/S. C. P. L. S/ Incidente De Ejecución de Honorarios”.

Contra dicha providencia se alza la demandada.

III. Respecto a la oportunidad de cuantificar los honorarios regulados en la unidad arancelaria jus, ya en otros pronunciamientos de esta Cámara en diferentes integraciones (SI 42/2024; 44/2024; 264/2023) se señaló que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en casos similares ha establecido que los honorarios regulados en jus deben cuantificarse de acuerdo al valor de la unidad a la fecha del pronunciamiento (SI nº 12/SREO/2015, Nº 103/SCA/2016, entre otras), fijando así el criterio que corresponde adoptar y el que seguimos a fin de evitar futuros dispendios procesales.

Debe recordarse que como consecuencia de lo normado en el artículo 2 del Código Civil y Comercial, la ley debe ser interpretada a partir de sus palabras, finalidades y leyes análogas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le

asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

En estos términos, dos son los artículos de la Ley XIII Nº 4 que deben ser ponderados para resolver la queja de la recurrente, el artículo 6 bis que creó la unidad arancelaria "JUS" -la cual represente un porcentaje del salario que percibe un juez de cámara-; y por otro, el artículo 61 que dispone que "las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el B. del C. S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina".

Concluyendo, toda regulación de honorarios pactada o por resolución judicial dictada en proceso susceptible de apreciación pecuniaria o no- devenga un interés moratorio para resarcir a los letrados por el retardo en la percepción de sus emolumentos.

La Ley no distingue, que la regulación se haya expresado en cantidad de pesos o en JUS.

Teniendo en cuenta que la tarea del juez a la hora de interpretar una norma es la de conciliar y armonizar las disposiciones de esta, se colige que no resulta procedente una solución que se traduciría en una doble potenciación del crédito.

Verbigracia, si la regulación de honorarios expresada en JUS fuera una deuda u obligación de valor y esta debiera de ser convertida en cantidad de pesos equivalente al monto de la unidad arancelaria a la fecha de quedar firme la regulación como lo realizó la letrada respecto de sus emolumentos -o a la su cuantificación- y no la fecha de su dictado, con más los intereses del artículo 61 de la Ley XIII 4 en su caso, se verificaría un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto la deuda sería repotenciada dos veces : a) una vez al tomar el valor actual del JUS y b) por cargarle intereses desde la fecha de mora.

La solución que mejor concilia las disposiciones de los artículos 6 bis y 61 de la ley de aranceles para abogados es la de considerar a la regulación de honorarios expresada en JUS como una obligación de dar sumas de dinero cuantificada en el valor de la unidad al momento del dictado de las resoluciones; con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago (En este sentido Sala B SI 159/2019, Sala A SI nº 124/2021, entre otras).

Así, la unidad de medida arancelaria “JUS” no tiene por finalidad consagrar un valor a convertir

en cantidad de pesos al momento del pago (o su cuantificación); sino mantener ligado el honorario mínimo a regular en un momento de tiempo determinado, a la suma que percibe en concepto de remuneración un juez de Cámara.

Es decir, el "JUS" actualiza el arancel del modo antes indicado; evitando, en consecuencia, que sea necesario reformar la norma a medida que la moneda ve mermado parte su poder adquisitivo.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 772 CCCN no ha adoptado un criterio específico en orden a cuándo o en qué preciso momento debe producirse la cuantificación y consiguiente conversión en obligación de dar suma de dinero (conf.- Federico Alejandro Ossola, "Op. cit.", pag. 157, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, abril de 2.015).

Analizando la naturaleza de la materia debatida es que, consideramos que los mecanismos de mantenimiento de la intangibilidad propuestos por la norma local no pueden aplicarse de un modo simultáneo, sino sucesivo o alternativo, pues de otro modo se desnaturalizaría la finalidad de la ley.

En efecto, la acumulación de los intereses moratorios con la actualización de la unidad de jus de modo simultáneo podría configurar, como hemos dicho, un exceso y enriquecimiento indebido, no perseguido por la finalidad de la norma arancelaria,

que se limita a la intangibilidad de los emolumentos.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID1465570), revocar el punto II.2 de la providencia fechada el 18 de abril de 2024, debiendo en la instancia de grado practicarse nueva liquidación de acuerdo a los parámetros indicados anteriormente.

IV. Atento la naturaleza del proceso y el modo de resolver la cuestión, no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69, 70 CPr., arts. 11 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID1465570) y revocar el punto II.2 de la providencia fechada el 18 de abril de 2024, debiendo en la instancia de grado practicarse nueva liquidación de acuerdo a los parámetros indicados en el considerando respectivo.

2) No imponer costas y no regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia

el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 415 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS